



**REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-008

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-026, QUE APRUEBA EL INFORME FINAL DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LAS INFORMACIONES INCLUIDAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1.º DE ENERO DE 2016 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros del Pleno: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 29 de enero de 2019, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2019-011, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹ instruyó la realización de una auditoría a las informaciones incluidas en los estados financieros del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

¹Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

2. El 4 de octubre de 2019, mediante el Oficio núm. 015326/2019² emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. Luis Miguel Piccirillo McCabe, entonces director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.
3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³, a través de los oficios⁴ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos a los miembros del Consejo Directivo⁵, al Lic. César Julio Cedeño Ávila⁶, director ejecutivo; al Lic. Luis Miguel Piccirillo McCabe⁷, exdirector ejecutivo; Lic. José Joaquín Domínguez Peña⁸, exdirector ejecutivo, y Lic. Pedro César Mota Pacheco⁹, exdirector ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), fue remitido el informe provisional de la auditoría financiera practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, no se presentaron reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional emitido por el equipo auditor actuante.
5. El 28 de agosto de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-026, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y

² Del 3 de octubre de 2019.

³ Aprobado en fecha 20 de septiembre del año 2004.

⁴ Vid. Oficios núms. 009276/2020, 009282/2020, 009283/2020, 009284/2020, y 009285/2020 emitidos en fecha 31 de agosto del año 2020.

⁵ Recibido el 3 de septiembre de 2020, a las 11:03 a.m.

⁶ Recibido el 3 de septiembre de 2020.

⁷ Recibido el 23 de octubre de 2020.

⁸ Recibido el 9 de octubre de 2020.

⁹ Recibido el 22 de septiembre de 2020.

el 31 de diciembre de 2018, que expresa una *Opinión con salvedad*, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 74, párrafos I, II, III y IV del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Consejo Directivo, al Dr. Rafael Abrahán Burgos Gómez, director general de Bienes Nacionales y director ejecutivo honorífico del Consejo Estatal del Azúcar; al Lic. César Julio Cedeño Ávila, exdirector ejecutivo; al Lic. Luis Miguel Piccirillo McCabe, exdirector ejecutivo; Lic. José Joaquín Domínguez Peña, exdirector ejecutivo, y Lic. Pedro César Mota Pacheco, exdirector ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA); a la Contraloría General de la República, a la Tesorería Nacional, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso contencioso administrativo ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación junto con el Informe de Auditoría y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. En estricto cumplimiento con la ley, mediante acto de alguacil núm. 453/2025¹⁰ instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fueron notificados al señor Pedro César Mota Pacheco el Informe Final e Informe Legal de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-026, así como un ejemplar de la indicada decisión.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

7. El 3 de octubre de 2025, el señor Pedro César Mota Pacheco, en su calidad de exdirector ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-026¹¹, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.
8. Mediante el indicado recurso de reconsideración, el recurrente, señor Pedro César Mota Pacheco, solicita lo siguiente:

ÚNICO: SOLICITAMOS RECONSIDERAR la decisión final del informe tomando en cuenta lo siguiente; que fuimos privados del derecho de presentar reparos correspondientes al momento de la realización del pre informe por lo que hubiéramos tenido la oportunidad de brindar las informaciones correspondientes en los tiempos pertinentes y que tome en cuenta las informaciones precisadas en la presente, procediendo con esto una variación en el informe final.

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

9. El recurso de reconsideración interpuesto no consta con medios probatorios ni anexos a verificar.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho del órgano:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

10. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04. Por tanto, son las disposiciones de

¹⁰ Del 3 de septiembre de 2025.

¹¹ Del 28 de agosto de 2025.

esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. En caso de que una disposición de la Ley núm. 18-24 fuese más beneficiosa para el recurrente, es esta la que debe ser tomada en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

11. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
12. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo colocan fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
13. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
14. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

15. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de reconsideración el 3 de octubre de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
16. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el artículo 20, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo: los días sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
17. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que en su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
18. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

19. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema

Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

20. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0305/14 detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración

21. El peticionario, en su instancia de recurso de reconsideración, además de aplaudir su gestión, especificó que no fue notificado y, en consecuencia, privado de participar en la realización de reparos y observaciones al informe provisional violentándole su derecho de defensa.
22. Refiere que, en lo absoluto, no estaba vinculado a Bienes Nacionales, y explica que la auditoría practicada no debió tener enfoque en la Ley núm. 41-08, sino en la Ley núm. 7 de 1966 y el Código de Trabajo. El señor Pedro Mota Pacheco, además, expone que en su gestión no se realizaron ventas significativas de chatarras y que a su entrada encontró la contabilidad con un atraso de seis (6) meses sin presentar soporte financiero.
23. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados procederá a responder los alegatos presentados por el recurrente en su recurso de reconsideración.

b. Argumentos de la Cámara de Cuentas que fundamentan su posición ante el recurso de reconsideración

Resolución REC-2025-008, que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Pedro César Mota Pacheco, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-026, del 28 de agosto de 2025, que aprueba el Informe Final e Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

24. En contraste a lo argumentado por el peticionario, el informe de auditoría elaborado por la Cámara de Cuentas ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada, ya que el mismo fue debidamente notificado, según lo dispuesto por la ley, conforme es detallado previamente en la sección de antecedentes, momento a partir del cual le fue habilitado el plazo legal y reglamentariamente establecido para que formulara sus observaciones y reparos al Informe provisional de la auditoría practicada a los estados financieros del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y su correspondiente Carta a la Gerencia, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.
25. Se debe destacar también, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas claramente definidas y normadas, en las cuales se otorgan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa y presenten reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.
26. Sobre este particular vale la pena resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante las sentencias núms. 0030-04-2022-SEN-00164 y 030-1643-2022-SEN-0011012 ha resuelto. En estos fallos sostuvo el TSA que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso. Sobre esto estableció lo siguiente:

La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas¹³.

(...) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su

¹² Del 31 y 14 de marzo de 2022.

¹³ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00110 emitida por la Quinta Sala del TSA, el 14 de marzo de 2022.

*sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)*¹⁴.

27. Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede denominar e identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13 –, sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la derogada Ley núm. 10-04, debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada, o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresos de dichas normas.
28. La propia Ley núm. 107-13 es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II del artículo 2 es claro y establece que, “...en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica...”. Esto cierra y responde la pretensión del recurrente de que fuesen aplicadas de forma literal y absoluta las disposiciones de esta normativa. Por tanto, y como es indiscutible, lo que este pretende no es compatible ni armónico con lo dispuesto por el legislador, pues la Ley núm. 107-13, si bien ordena a la observación de los principios de esta normativa, lo hace bajo la observancia de las reglas específicas de la función del órgano constitucional – en este caso la Cámara de Cuentas –, los principios de su función y competencia, y siempre en la medida en que no transgreda la naturaleza y fin de la actividad administrativa que le corresponde. Por tanto, siempre que – como en el caso de la especie –, se ejecute el procedimiento auditor al tenor de la ley y, siguiendo los pasos dispuesta por ella, se respete el derecho de defensa, el derecho a presentar reparos, el derecho a acceso al expediente administrativo, se cumplan con las notificaciones ordenadas por la normativa, pero también se valoren y respondan las argumentaciones de las personas, se cumple con la garantía constitucional y la preservación de los derechos y garantías fundamentales a favor del auditado.

c. En cuanto a la violación al derecho de defensa

¹⁴ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA, el 31 de marzo de 2022.

29. En este punto es importante destacar, que la etapa de reparos es el momento procesal idóneo con que cuenta todo sujeto fiscalizado para hacer valer sus pretensiones, así como hacer depósito oportuno de todas las documentaciones que estime pertinentes. En el caso en especie, en virtud de la comunicación núm. 009285/2020¹⁵ le fue notificado al recurrente el informe provisional, recibiendo el mismo el 22 de septiembre de 2020 en la Cámara de Diputados de la República, a las 10:25 a. m., sin que este hiciera uso del plazo para la interposición de reparos, por lo que, contrario a la errada postura del recurrente sobre la violación del derecho de defensa y contradicción, se ha evidenciado que la Cámara de Cuentas, como resultado del agotamiento del proceso auditor, ha garantizado el debido proceso administrativo.
30. Resulta oportuno realizar algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: “En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen”. Al respecto, se debe recordar que los cuestionamientos y solicitudes que pueda presentar la parte fiscalizada deberán ser presentados en el orden del proceso, esto es, durante la etapa preparatoria y de perfeccionamiento del acto administrativo, previo a obtener un estatus de definitivo.
31. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito. (Sentencia TC/0007/19 del 29 de marzo de 2019).
32. En contraste a lo argüido por el recurrente, para el caso en especie, se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en sentencias TC/0048/12 y TC/0007/19, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:
- “(…) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales”.

¹⁵ Del 31 de agosto de 2020.

33. Como garantía de cumplimiento al debido proceso se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste, y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

d. En cuanto a los cuestionamientos realizados por el recurrente en su instancia recursiva

34. El recurrente refiere que en su gestión no se realizaron ventas significativas de chatarras, solo ventas mínimas, según el reporte material, y que no se procesó, en ningún caso, expedientes para los fines de pago sin que los mismos previamente fueran revisados, aprobados y visados por el cuerpo de auditoría interna de la Contraloría General de la República. Explica que todos los planes operacionales, inversiones y proyectos de mejora siempre fueron sometidos, discutidos y previamente aprobados de forma colegiada por el Consejo de Directores como máximo organismo de autoridad en la institución.
35. Con relación a la observación, el peticionario intenta confundir en virtud de que es una partida revelada con saldo negativo en las informaciones del estado de situación, en consecuencia, el recurrente no hace referencia a fechas ni en las condiciones que ocurrieron o de origen. Aunado a lo anterior con la interposición de su recurso no aporta evidencia que conlleve a la modificación del punto, en ese sentido, las justificaciones explicativas no son cónsonas a la observación planteada.
36. El CEA presenta en sus informaciones financieras reveladas en los estados financieros, al 31 de diciembre de 2018, en el rubro cuentas y documentos por pagar, específicamente en la cuenta de proveedores de bienes y servicios, con el monto de RD\$147,282,203 por concepto de sobregiro bancario registrado en la entrada de diario núm. 12-33, sin las evidencias de las documentaciones que dieron origen y, en las confirmaciones bancarias no se evidenció saldo negativo reportado por el Banco de Reservas de la República a la fecha del cierre fiscal de referencia. Esta situación representa registro de obligaciones por pagar sin las documentaciones justificantes del acreedor bancario, lo que revela al cierre de cada período que no se realizaban inventarios, ni se conciliaban las cuentas por pagar, impactando el rubro del pasivo con informaciones erróneas reveladas en los estados financieros.

37. El recurrente alega que los saldos que no cuentan con soporte corresponden a saldos que se arrastran en el balance general que figuran registrados en cuentas nacionales como patrimonio nacional, que en su mayoría son productos de las operaciones registradas durante el proceso de privatización que fue manejado por la CREP (Comisión de Reforma de la Empresa Pública), y que la presencia permanente de la unidad de auditoría interna de la Contraloría General de la República y su constante interacción en el procesamiento de los expedientes habla en favor del apego al cumplimiento de los procedimientos y reglamentaciones que rigen los registros de las operaciones contables.
38. Lo referido por el exdirector versa en explicar, a su entender, el origen y naturaleza de la partida de referencia en la observación, para la cual debió aportar las documentaciones justificantes para subsanar como acción correctiva, por tanto, los comentarios no tienen los elementos pertinentes que ameriten ser reconsiderados.
39. El Consejo Estatal del Azúcar, en el Informe Final presenta en sus informaciones financieras al 31 de diciembre de 2018 cuentas por cobrar a la Tesorería Nacional por el monto de RD\$275,000,000, sin documentaciones soportes que avalen esa partida por cobrar, y el recurrente explica que al momento de asumir el cargo encontró un atraso significativo de más de seis (6) meses sin presentar estados financieros, y como medida inmediata se dispuso a estar al día con dichos pagos.
40. Esta justificación del exdirector no responde a la observación planteada, ya que el punto se refiere a cuentas por cobrar a la Tesorería Nacional, y él argumenta en su escrito retraso en presentar los estados financieros encontrados al inicio de su gestión, por lo que no existen motivos contundentes que hagan reconsiderar esta observación.
41. En el Informe Final de auditoría, el equipo de auditores refiere que se evidencia una variación de RD\$8,832,264 en el saldo de la disponibilidad en la caja general, sin que existiera constancia de las documentaciones justificantes de su equivalencia al cierre. Además, el Departamento de Contabilidad y Tesorería del CEA no efectuaba las conciliaciones con los saldos del efectivo en caja y banco al cierre de cada período, para garantizar que las informaciones financieras sean presentadas con transparencia.
42. Sobre este punto, el peticionario arguye que las inconsistencias o variaciones de saldos sobre conciliación bancaria no corresponden a su gestión, sin embargo, es preciso indicar que la respuesta externada por el exdirector no responde a la observación identificada por los auditores actuantes y además no se aportó documentación soporte que logre justificar la modificación del punto en lo relativo a

la obligación del titular de la institución fiscalizada de garantizar el debido registro de la documentación financiera.

43. De todo lo anterior se deriva que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría, en la cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades edilicias mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados, que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de auditoría.
44. Además, esta información facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer los aspectos en lo que concierne a estructura financiera, quedando así, en el caso de la especie, más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.
45. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito, (Sentencia TC/0007/19 del 29 de marzo de 2019).
46. Es preciso indicar que la Cámara de Cuentas, en relación a la fiscalización de referencia, estuvo apegada a altos estándares de calidad, identificando por demás un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica ordenada de la auditoría. Este órgano constitucional ha observado las fases o etapas que comprenden el proceso auditor y conforme a la normativa vigente, cumpliendo cabalmente con los principios de legalidad administrativa y tipicidad, al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones y responsabilidades, así como las sanciones aplicables.
47. Contrario a lo referido en el recurso analizado, es imperativo precisar que todos los sujetos cuyas actuaciones fueron objeto de evaluación formaban parte de la estructura orgánica del ente fiscalizado durante el período de alcance de la auditoría. Por tanto, el ente auditado estaba bajo su supervisión y control, y el señor Pedro Mota Pacheco, en su calidad de exdirector ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, tenía la responsabilidad de garantizar la aplicación de buenas prácticas para su gestión y control interno.

48. A su vez, con relación a la inobservancia del principio de juridicidad, de una revisión del Informe de la Auditoría objeto del recurso que nos ocupa se evidencia que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y ejerciendo sus atribuciones al amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.
49. Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la sentencia TC/0246/18 del Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la administración pública, en tanto detalla lo siguiente: “El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.
- (subrayado añadido).
50. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
51. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.
52. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12 que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el ***principio de juridicidad***, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
53. Contrario a todo lo argumentado por el recurrente, se ha comprobado que la realización de la auditoría previamente descrita se hizo bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y

normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.

54. Finalmente, la Cámara de Cuentas en el proceso auditor se sujetó al principio de legalidad que determina la legitimidad de sus actuaciones, siendo este principio el pilar del estado constitucional de derecho.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana¹⁶.

Vista: la Ley núm. 18-24¹⁷, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación General¹⁸.

Vista: la Ley núm. 243-17¹⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2018, y su adenda sometida por el presidente de la República mediante Oficio núm. 027740²⁰.

Vista: la Ley núm. 690-16²¹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2017.

Vista: la Ley núm. 260-15²², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Presupuestario del año 2016.

Vista: la Ley núm. 107-13²³, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 247-12²⁴, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 10-07²⁵, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: la Ley núm. 5-07²⁶, que crea el Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF).

¹⁶ Del 27 de octubre de 2024.

¹⁷ Del 27 de junio de 2024.

¹⁸ Aprobado mediante Resolución núm. ADM-2025-021, del 28 de agosto de 2025.

¹⁹ Del 1.º de diciembre de 2017.

²⁰ Del 1.º de noviembre de 2017.

²¹ Del 2 de diciembre de 2016.

²² Del 20 de noviembre de 2015.

²³ Del 6 de agosto de 2013.

²⁴ Del 9 de agosto de 2012.

²⁵ Del 8 de enero de 2007.

²⁶ Del 20 de septiembre de 2007.